

CONSEJO DE ESTADO

FIDEL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha acordado lo siguiente:

POR CUANTO: Conforme a lo establecido en el Artículo 18 del Decreto-Ley No. 147, De la reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado; de 21 de Abril de 1994, el Ministerio de Economía y Planificación es un organismo de la Administración Central del Estado, y en el Artículo 4 del precitado Decreto-Ley, crea la Oficina Nacional de Normalización, adscrita a dicho organismo.

POR CUANTO: El Ministerio de Economía y Planificación es el encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en materia de normalización, metrología y control de la calidad.

POR CUANTO: Para obtener altos índices de productividad y eficiencia económica y hacerlos competitivos en el mercado nacional e internacional es imprescindible lograr productos y servicios de alta calidad.

POR CUANTO: La participación de la República de Cuba en la Organización Mundial del Comercio y la consiguiente adopción por el país del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, exigen el cumplimiento de los principios y obligaciones vinculados con las actividades de Normalización y Calidad.

POR CUANTO: Para lograr estos objetivos y contribuir a librar con todo rigor la batalla por la eficiencia, la disciplina y la productividad a la que ha convocado la dirección del país, se ha puesto de manifiesto la necesidad de contar con sistemas efectivos de normalización, certificación, acreditación e inspección estatal de la calidad, cuyas bases estén respaldadas legalmente.

POR CUANTO: Para sustentar el desarrollo nacional de estas actividades, es necesario establecer la base legal que permita regular las responsabilidades y obligaciones de toda la economía en este empeño, así como el papel del Ministerio de Economía y Planificación a través de la Oficina Nacional de Normalización en la dirección, organización y control de dichas actividades.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas por el inciso c) del Artículo 90 de la Constitución de la República, adopta el siguiente:

**DECRETO-LEY No. 182
DE NORMALIZACIÓN Y CALIDAD**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1: Las regulaciones establecidas en el presente Decreto-Ley ordenan la base legal que requieren para su desarrollo armónico un conjunto de actividades de normalización y calidad, con el fin de contribuir a asegurar su actualización y dinamismo, teniendo en cuenta para ello las tendencias actuales y las regulaciones de la Organización Mundial del Comercio y lograr entre otros propósitos generales, lo siguiente:

- a) Coadyuvar al mejoramiento y la estabilidad de la calidad, la eficiencia, la productividad y la competitividad de la producción y los servicios.
- b) Facilitar el comercio nacional e internacional.
- c) Propiciar la protección a los consumidores.
- d) Promover la participación en dichas actividades de todos los sectores implicados; y
- e) Elevar la disciplina en el cumplimiento de los documentos normativos.

ARTICULO 2: Cada una de las actividades que aborda este Decreto-Ley tiene los siguientes objetivos específicos:

- a) En materia de normalización:

Establecer las bases del Sistema Nacional de Normalización; fomentar la elaboración eficaz y el cumplimiento de las normas y otros documentos normativos; así como promover el uso de los mismos para contribuir al aumento de la disciplina tecnológica y la eficiencia de la producción y los servicios, posibilitar la introducción del avance científico técnico, facilitar el comercio, la protección al consumidor, la salud, la seguridad y el medio ambiente.

- b) En materia de calidad:

- 1. Acreditación:

Establecer las bases del Sistema Nacional de Acreditación, que debe propiciar el reconocimiento nacional e internacional y la confianza sobre la competencia, imparcial-

lidad e integridad de las entidades acreditadas; así como garantizar la transparencia y eficacia de los mecanismos de acreditación, promoviendo la participación de todos los sectores que sean necesarios.

2. Certificación:

Establecer las bases del Sistema Nacional de Certificación, que unifica los conceptos, procedimientos y organización de esta actividad y debe propiciar progresivamente el reconocimiento internacional de sus resultados y coadyuvar al mejoramiento de la calidad de las producciones y servicios del país y al desarrollo del comercio.

3. Inspección Estatal en Normalización y Calidad:

Establecer las bases de la Inspección Estatal en Normalización y Calidad; propiciar la disciplina en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación vigente y en los documentos normativos, **fundamentalmente** los de carácter obligatorio; coadyuvar al cumplimiento de los requisitos de la calidad de las producciones y servicios de interés estatal; así como a la eliminación de las infracciones y no conformidades comprobadas en normalización y calidad.

ARTÍCULO 3: El control sobre la aplicación del presente Decreto-Ley por parte de los Organismos de la Administración Central del Estado y demás entidades, corresponde a la Oficina Nacional de Normalización.

ARTÍCULO 4: A los efectos de este Decreto-Ley se entenderá por:

a) Acreditación: Procedimiento mediante el cual un organismo autorizado reconoce formalmente que otro organismo o persona es competente para realizar tareas específicas.

b) Auditoría de la calidad: Examen sistemático e independiente con el fin de determinar si las actividades y los resultados relativos a la calidad satisfacen las disposiciones preestablecidas y si estas disposiciones son aplicadas en forma efectiva y son apropiadas para alcanzar los objetivos.

c) Certificación: Procedimiento mediante el cual una tercera parte asegura por escrito que un producto, proceso o servicio está conforme con los requisitos especificados.

A los efectos de la certificación, se define como tercera parte la persona u órgano que es reconocido como independiente de las partes involucradas con respecto al asunto en cuestión. Las partes involucradas representan generalmente los intereses del suministrador (primera parte) y los del comprador (segunda parte).

d) Conformidad: Cumplimiento por un producto, proceso o servicio de los requisitos especificados.

e) Documento normativo: Documento que proporciona reglas, lineamientos o características para las actividades o sus resultados. Abarca documentos tales como

normas, especificaciones técnicas, códigos de buenas prácticas y reglamentos técnicos.

f) Inspección: Actividades tales como medir, examinar, ensayar o contrastar con un patrón una o más características de una entidad y comparar los resultados con los requisitos especificados, con el fin de determinar si se obtiene la conformidad para cada una de esas características.

g) Norma: Documento establecido por consenso y aprobado por un organismo reconocido, que ofrece para uso común y repetido reglas, lineamientos o características de las actividades o sus resultados, destinado al logro de un grado óptimo de orden en un contexto dado. Deben basarse en resultados consolidados de la ciencia, la tecnología y la experiencia, y están destinadas a la promoción de beneficios para la comunidad.

De acuerdo con esta definición de la Organización Internacional de Normalización, las normas pueden ser voluntarias u obligatorias. No obstante, a los efectos del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, la Organización Mundial del Comercio las define como documentos de aplicación voluntaria.

h) Norma obligatoria: Norma cuya aplicación se hace obligatoria en virtud de una ley general o de una referencia exclusiva en un reglamento.

i) Normalización: Actividad dirigida a establecer disposiciones sobre problemas reales o potenciales, destinadas a un uso común y repetido con vistas a obtener el grado óptimo de orden en un contexto dado.

La normalización ofrece importantes beneficios mediante la prevención de las barreras técnicas innecesarias al comercio y como vía para facilitar la cooperación tecnológica.

j) Reglamento técnico: Documento de carácter obligatorio que contiene requisitos técnicos, ya sea directamente, por referencia a una norma, especificación técnica o código de buena práctica, o bien mediante la incorporación de su contenido.

La Organización Mundial del Comercio lo reconoce como el documento en el que se establecen las características de los productos o sus procesos y métodos de producción conexos, con inclusión de las disposiciones administrativas aplicables y cuya observancia es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un producto, proceso o método de producción, o tratar exclusivamente de ellas.

k) Comité Técnico de Normalización: Órgano integrado por especialistas de alta calificación y experiencia, representantes de todos los sectores involucrados en una actividad definida que por orientación y supervisión de la Oficina, desarrolla la normalización nacional de ramas, grupos de productos o actividades de importancia significativa para la economía nacional.

L) Suministrador: Organización que suministra un producto o un servicio a un cliente.

El suministrador puede ser el productor, el distribuidor, el comercializador, el importador, el ensamblador o una entidad que preste servicios, según proceda. El suministrador puede ser externo o interno con respecto a la organización.

ARTÍCULO 5: Siempre que no se indique otra cosa, se entenderá por :

a) Entidades: Toda organización estatal, privada o mixta radicada en el país, incluyendo las del sector cooperativo.

b) Organismos: Organismos de la Administración Central del Estado.

c) Sectores: Los establecidos para las actividades económicas del país.

d) Persona: Toda persona natural.

e) El Ministerio: Ministerio de Economía y Planificación.

f) La Oficina: Oficina Nacional de Normalización.

ARTÍCULO 6: Los suministradores de productos y servicios son responsables por la calidad de los mismos y en especial por el cumplimiento de los requisitos obligatorios establecidos en la legislación vigente y en los documentos normativos que les sean aplicables. Deberán además propiciar la aplicación de la gestión y el aseguramiento de la calidad en sus respectivas entidades como vía para satisfacer las exigencias del mercado.

ARTÍCULO 7: La Oficina es la institución creada para proponer, organizar y ejecutar, según corresponda, la aplicación de la política estatal en materia de normalización y calidad, la que es dirigida y controlada por el Ministerio, al cual está adscrita la referida Oficina. En razón de dichos objetivos, su sistema, integrado por la Oficina Central y sus dependencias, tiene, entre otras responsabilidades, además de las fijadas en el presente Decreto-Ley y otras disposiciones legales, las siguientes:

a) Organizar, coordinar, ejecutar y controlar, según corresponda, el trabajo de normalización nacional y la planificación de las actividades vinculadas con la normalización y la calidad.

b) Representar al país ante los organismos y organizaciones internacionales y regionales en las actividades de normalización y calidad, asumiendo las obligaciones y compromisos que de ello se deriven; así como programar, organizar y controlar la participación de la economía nacional en los trabajos de elaboración y adopción de normas de dichos organismos y organizaciones.

c) Supervisar la aplicación de la política estatal en la actividad nacional de acreditación de laboratorios de calibración y ensayos y entidades especializadas en servicios de normalización y calidad.

- d) Organizar, autorizar, ejecutar y controlar, según proceda, los trabajos de certificación de conformidad de los productos, sistemas de la calidad, procesos y servicios. Establecer, otorgar y retirar las marcas y certificados de conformidad por ella emitidos.
- e) Establecer los principios para la organización del control de la calidad de la producción y los servicios, incluyendo las exportaciones e importaciones.
- f) Promover el reconocimiento mutuo con otros países y organizaciones de los sistemas de inspección y certificación.
- g) Organizar y ejecutar evaluaciones y auditorías de la calidad en los procesos de certificación.
- h) Organizar y ejecutar la inspección estatal sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en materia de normalización y calidad en la legislación vigente y en los documentos normativos obligatorios, así como sobre la calidad de las producciones y servicios. Proponer y aplicar el régimen de sanciones.
- i) Establecer los principios organizativos generales y asesorar el desarrollo de la gestión y el aseguramiento de la calidad en la economía nacional en concordancia con las normas establecidas internacionalmente.
- j) Promover, desarrollar y ejecutar tareas de superación técnica y profesional en las actividades de normalización y calidad.
- k) Promover y desarrollar los servicios de información científico técnica en materia de normalización y calidad. Ejecutar el intercambio internacional de este tipo de información, preservar y explotar el Fondo Nacional de Normas.
- l) Ejercer la actividad normativa desde el punto de vista legal en cuanto a la normalización y la calidad de la producción y los servicios.

ARTICULO 8: La Oficina establece las bases del Sistema de Información Científico Técnico en materia de Normalización y Calidad, el cual rige nacionalmente estos servicios. Además, organiza y coordina su flujo físico y electrónico.

ARTÍCULO 9: A los efectos de asegurar la debida coherencia, transparencia, consenso y eficacia de los trabajos de normalización y certificación, la Oficina podrá crear los órganos consultivos que se requieran, donde estarán representados los sectores vinculados con estas actividades.

CAPÍTULO II DE LA NORMALIZACIÓN

ARTÍCULO 10: La Normalización se organiza a través del Sistema Nacional de Normalización que tiene sus propias reglas de procedimiento y gestión para llevar a cabo la normalización de productos, procesos o servicios, así como su aplicación en diversas actividades.

ARTÍCULO 11: Los trabajos de normalización se fundamentan en las recomendaciones, compromisos y obligaciones derivados de la participación de nuestro país en organizaciones internacionales y regionales, entre otras, la Organización Mundial del Comercio y la Organización Internacional de Normalización, y se rigen por lo que al efecto establezca la Oficina, en coordinación con los demás organismos que proceda.

ARTÍCULO 12: La Oficina, identificada internacionalmente con las siglas NC, es el Órgano Nacional de Normalización de la República de Cuba.

ARTÍCULO 13: La Oficina puede reconocer, previo cumplimiento de los requisitos establecidos, Organizaciones con Actividades de Normalización, de acuerdo con las solicitudes que se formulen y con el objetivo de coadyuvar al desarrollo de la normalización nacional.

ARTÍCULO 14: Corresponde a los organismos y demás entidades del Estado, en materia de normalización, y según su ámbito de competencia:

- a) Contribuir a la integración del Programa Nacional de Normalización con las propuestas de Normas Cubanas y ejecutarlo de acuerdo con las responsabilidades y plazos fijados.
- b) Analizar y emitir las observaciones a los proyectos de Normas Cubanas y documentos de las organizaciones internacionales y regionales que les sean sometidos a su consideración, en los plazos y términos establecidos por la Oficina.
- c) Coadyuvar a la creación, integración, desarrollo y presidir en los casos que corresponda, Comités Técnicos de Normalización y de las Organizaciones con Actividades de Normalización cuyas esferas de trabajo estén vinculadas a sus respectivos campos de actividades; así como facilitar la participación del personal especializado en estos órganos.
- d) Exigir y controlar el cumplimiento de las Normas Cubanas que les correspondan en el marco de sus obligaciones.
- e) Desarrollar las tareas de normalización ramal y de empresa y ejecutarlas de acuerdo con la responsabilidad y los plazos fijados.
- f) Ejecutar las demás tareas que se requieran a los fines de garantizar el cumplimiento de los trabajos de normalización.

ARTÍCULO 15: Las tareas de normalización a nivel ramal y de empresa son responsabilidad de los organismos, empresas y demás entidades en el ámbito de sus respectivas competencias y de acuerdo con sus necesidades específicas.

ARTÍCULO 16: Para el cumplimiento de lo establecido en el Artículo anterior, los organismos, empresas y demás entidades tomarán en consideración las regulaciones generales para el desarrollo de la normalización ramal y de empresa que trace la

Oficina, así como los procedimientos y demás regulaciones que ésta disponga sobre la normalización nacional.

ARTÍCULO 17: Los organismos, empresas y demás entidades con funciones de elaboración de normas y otros documentos normativos ramales y de empresa, las ejercen mediante coordinación con la Oficina y para ello pueden adoptar la forma organizativa que mejor se adecue a las condiciones de cada uno en particular.

CAPÍTULO III DE LAS NORMAS CUBANAS

ARTÍCULO 18 : Para la elaboración de las Normas Cubanas se crean los Comités Técnicos de Normalización, cuya constitución, composición, estructura, funciones y procedimientos de trabajo se detallarán en disposiciones complementarias al presente Decreto-Ley que al efecto dicte la Oficina.

ARTÍCULO 19: Las Normas Cubanas pueden ser de carácter voluntario u obligatorio. Son obligatorias cuando se refieren a productos o servicios cuyo consumo o uso tienen relación directa con la salud y la seguridad de las personas; o se refieren a actividades con estas implicaciones o están vinculadas con la protección del medio ambiente; o cuando lo aconseja el interés nacional. Dichas normas obligatorias establecen:

- a) Las características y requisitos de los productos, procesos y servicios en aquellos casos que puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar su salud, el medio ambiente general y laboral.
- b) Los requisitos y procedimientos de envase y embalaje de los productos que puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud de las mismas o afectar el medio ambiente.
- c) Los criterios y procedimientos que permitan proteger y promover la salud de las personas y el mejoramiento del medio ambiente.
- d) Las características y requisitos, criterios y procedimientos para el manejo, transporte y almacenamiento de los materiales y residuos peligrosos y de las sustancias radioactivas u otros de especial riesgo potencial.
- e) Los demás aspectos que se requieran para normalizar productos, métodos, procesos, sistemas o prácticas industriales, comerciales o de servicios, en correspondencia con disposiciones legales.

ARTÍCULO 20: La Oficina aprueba las Normas Cubanas y otras disposiciones sobre normalización de nivel nacional. Excepcionalmente, en dependencia del objetivo y alcance del documento que se trate y de su repercusión para el país, la Oficina puede aprobar, en conjunto con los organismos u otras entidades, determinadas normas u otros documentos normativos de nivel nacional, así como proponer que la aprobación se realice por instancias superiores del Gobierno o del Estado.

ARTÍCULO 21: La elaboración de las Normas Cubanas y demás documentos normativos se realizará sobre la base del estudio y la adopción de normas internacionales y regionales, con el objetivo de garantizar que la normalización en el país esté de acuerdo con las regulaciones de la normalización internacional y de esta forma asegurar que las normas no se conviertan en obstáculos técnicos innecesarios al comercio.

ARTÍCULO 22: La Oficina establece, en documentos complementarios al presente Decreto-Ley los procedimientos necesarios para la planificación, elaboración, aprobación, registro, edición y actualización de las Normas Cubanas y demás documentos normativos de nivel nacional, incluyendo el correspondiente mecanismo de apelación y tomando en consideración los requerimientos de las organizaciones internacionales y regionales sobre estos procesos.

ARTÍCULO 23: Las Normas Cubanas serán examinadas periódicamente y revisadas oportunamente con el objetivo de mantener su correspondencia con los logros científicos y tecnológicos más recientes.

ARTÍCULO 24: Los proyectos de Normas Cubanas se hacen de conocimiento público, debiendo atenderse cualquier solicitud de información que sobre estos hagan los interesados, lo cual se lleva a cabo siguiendo los procedimientos y plazos que a tales efectos oriente la Oficina, en cumplimiento de las obligaciones del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio.

ARTÍCULO 25: Las entidades que tengan competencia en la fabricación o uso de productos y servicios cuyo consumo o utilización se relacionen directamente con la salud o seguridad de las personas y la preservación del medio ambiente, están obligadas a participar en la elaboración de las Normas Cubanas correspondientes y se requiere su consenso para aprobarlas.

CAPÍTULO IV DE LOS REGLAMENTOS TÉCNICOS

ARTÍCULO 26: La elaboración, emisión, adopción y aplicación de los reglamentos técnicos por parte de los organismos y otras entidades, en el marco de sus respectivas competencias y especialmente en las esferas de la salud, la seguridad, el medio ambiente y la protección al consumidor, debe tener en cuenta lo siguiente:

a) Cumplir, en lo que corresponda, lo establecido en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio y sus disposiciones complementarias emitidos por la Organización Mundial del Comercio.

b) Asegurarse de que estos reglamentos no originen obstáculos técnicos innecesarios al comercio internacional, debiendo consultarse para ello con los Ministerios del Comercio Exterior, de Economía y Planificación, y de Finanzas y Precios, la Aduana

General de la República, la Cámara de Comercio, la Oficina y cuantos otros organismos y entidades se requiera.

c) Basarse, siempre que ello sea posible y conveniente para el país, en las normas internacionales y regionales, o en las Normas Cubanas correspondientes.

d) Garantizar la armonización entre los Reglamentos Técnicos y las Normas Cubanas u otros documentos normativos relacionados con la materia de que se trate, estableciendo con la Oficina las coordinaciones necesarias, en los casos que sea pertinente.

ARTÍCULO 27: Los Reglamentos Técnicos que se emitan en el ámbito de competencia del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio se regirán por las disposiciones que a estos efectos dicte la Oficina.

CAPÍTULO V DE LA ACREDITACIÓN

ARTÍCULO 28: La acreditación se organiza a través del Sistema Nacional de Acreditación que tiene sus propias reglas de procedimiento y de gestión, establecidas en consonancia con las regulaciones internacionales, para desarrollar la evaluación y reconocimiento de la competencia de las entidades que realizan acciones vinculadas con la calidad.

ARTÍCULO 29: El Sistema Nacional de Acreditación tiene como objetivos fundamentales:

a) Coadyuvar a la eficiencia de las entidades de la economía que presten servicios relacionados con la calidad, a través de la evaluación y aprobación de su competencia técnica..

b) Propiciar el reconocimiento y la confianza nacional e internacional en las entidades acreditadas, acerca de su imparcialidad e integridad.

ARTÍCULO 30: El Sistema Nacional de Acreditación tiene como objetivo y alcance acreditar las entidades que lo soliciten, entre las que se incluyen entidades de certificación, de inspección y los laboratorios de ensayo y de calibración.

ARTÍCULO 31: Corresponde a la Oficina proponer al Ministerio la constitución del Órgano Nacional de Acreditación.

ARTÍCULO 32: El Órgano Nacional de Acreditación organiza, ejecuta y controla los trabajos vinculados con el Sistema Nacional de Acreditación, así como su proyección internacional y establece los requisitos y procedimientos fundamentales para el desarrollo y organización general de la actividad.

ARTÍCULO 33: El Órgano Nacional de Acreditación puede solicitar los servicios de expertos calificados y con experiencia de las diferentes ramas de la economía, para la ejecución de la acreditación.

ARTÍCULO 34: Las entidades que realizan actividades de certificación, ensayo, calibración o inspección de la calidad referidas a los requisitos obligatorios establecidos en el Artículo 19 del presente Decreto-Ley para las Normas Cubanas, en otros documentos aprobados por los organismos en el marco de sus respectivas competencias u otros de interés nacional, tienen que estar acreditadas por el Órgano Nacional de Acreditación.

ARTÍCULO 35: La publicidad relacionada con la acreditación y sus resultados debe cumplir las regulaciones vigentes.

CAPÍTULO VI DE LA CERTIFICACIÓN

ARTÍCULO 36: La Certificación se organiza a través del Sistema Nacional de Certificación, que tiene sus propias reglas de procedimiento y gestión para llevar a cabo la certificación de productos, sistemas de la calidad, procesos y servicios en la República de Cuba.

ARTÍCULO 37: El Sistema Nacional de Certificación tiene como objetivos fundamentales:

- a) Coadyuvar al desarrollo del comercio cubano, velando por la eliminación de posibles e innecesarias barreras técnicas.
- b) Propiciar la protección a los consumidores y el mejoramiento de la calidad de las producciones y servicios, incluyendo las exportaciones e importaciones.
- c) Garantizar la uniformidad de los conceptos y procedimientos de la certificación en toda la economía, sobre las bases internacionalmente reconocidas.
- d) Propiciar la necesaria transparencia y eficiencia en la gestión de certificación, promoviendo la participación de los sectores involucrados y la confianza en sus resultados con el fin de lograr su reconocimiento internacional.

ARTÍCULO 38: El Sistema Nacional de Certificación organiza la ejecución en el país de los diferentes tipos de certificación, atendiendo a los requerimientos del comercio y la economía nacional y las tendencias actuales. Se incluyen como fundamentales, la certificación de la conformidad con los documentos normativos de los productos, los sistemas **de gestión**, los procesos y los servicios, así como de los requisitos de seguridad y los vinculados al medio ambiente.

ARTÍCULO 39: La certificación se desarrolla de forma accesible a todos los interesados, por solicitud expresa y a voluntad de los mismos y sólo es obligatoria en

los casos de excepción que constituyan objetos de especial interés nacional, según las directivas que para ello se establezcan por la Oficina conjuntamente con los organismos correspondientes.

ARTÍCULO 40: Como resultado de los procesos satisfactorios de certificación, se otorgarán las marcas y certificados de conformidad.

ARTÍCULO 41: Las marcas de conformidad, símbolos protegidos legalmente, y los certificados de conformidad, documentos legales, se otorgan según las reglas del Sistema Nacional de Certificación para indicar, con el suficiente nivel de confianza, que un producto, sistema de la calidad, proceso o servicio es conforme con una norma u otro documento normativo específico.

ARTÍCULO 42: Los requisitos para el otorgamiento, uso, diseño y formato de las marcas o certificados, según corresponda, para los diferentes tipos de certificación, se establecen en disposiciones complementarias, tomando en consideración la práctica internacional.

ARTÍCULO 43: El otorgamiento de las marcas y certificados de conformidad y las suspensiones y retiros que procedan, se informan en publicaciones oficiales periódicas.

ARTÍCULO 44: La Oficina es el Órgano Nacional de Certificación y como tal tiene las siguientes atribuciones y funciones:

- a) Organizar, ejecutar y controlar, según proceda, los trabajos de certificación de conformidad en el país y su proyección, promoviendo y controlando su reconocimiento internacional.
- b) Autorizar el funcionamiento de otros órganos de certificación, tanto nacionales como extranjeros, tomando en consideración los intereses nacionales, las conveniencias del comercio y la práctica internacional.
- c) Establecer los requisitos y procedimientos generales para el desarrollo y organización de esta actividad, a través del Sistema Nacional de Certificación, del cual es su órgano principal.
- d) Establecer las regulaciones generales de la publicidad relacionada con la certificación y sus resultados, así como del uso de las marcas y certificados de conformidad.
- e) Establecer y otorgar los símbolos que representan los resultados de la actividad de certificación que ella realiza en su carácter de Órgano Nacional de Certificación, entre los que se incluye la Marca Cubana de Conformidad, así como establecer y aplicar los requisitos y procedimientos para el otorgamiento, uso, mantenimiento, renovación y suspensión o retiro de dichos símbolos.

ARTÍCULO 45: La Oficina podrá constituir Comités Técnicos de Certificación como órganos asesores, estructurados por sectores de actividades, para la realización de trabajos especializados y el análisis de los resultados de los procesos de certificación.

ARTÍCULO 46: Las entidades nacionales designadas garantizarán, a través del nombramiento de expertos, la participación calificada y efectiva en los trabajos de certificación y, en especial, en los Comités Técnicos de Certificación que se constituyan.

CAPÍTULO VII DE LA INSPECCIÓN ESTATAL EN NORMALIZACIÓN Y CALIDAD

ARTÍCULO 47: La Inspección Estatal en Normalización y Calidad, denominada en lo sucesivo Inspección Estatal de la Calidad, se ejerce sobre las entidades de cualquier tipo, a sus producciones, servicios y otras actividades, así como a las importaciones que se realizan, para comprobar su conformidad con lo establecido sobre normalización y calidad en la legislación vigente y en las normas u otros documentos normativos de carácter obligatorio.

También puede ejercerse la Inspección Estatal de la Calidad en las entidades estatales y mixtas para comprobar la conformidad de sus producciones, servicios y otras actividades en que proceda, que sean de interés nacional o territorial, con los otros requisitos de la calidad no incluidos en los requisitos obligatorios que les sean aplicables.

ARTÍCULO 48: Las entidades están obligadas a aceptar la ejecución de la Inspección Estatal de la Calidad y a asegurar la cooperación solicitada para su desarrollo, en especial lo relacionado con el acceso a las instalaciones, los datos a suministrar, las comprobaciones a realizar, así como facilitando las muestras que sean necesarias tomar y la ejecución de sus correspondientes ensayos.

ARTÍCULO 49: La Inspección Estatal de la Calidad tiene los siguientes objetivos:

- a) Coadyuvar a la protección del consumidor, sobre la correspondencia de los productos y servicios ofertados, tanto nacionales como de importación, con las normas, demás documentos normativos y otras regulaciones vigentes
- b) Fortalecer la disciplina y responsabilidad de las entidades en el cumplimiento de lo establecido en la legislación y otras regulaciones vigentes, y en las normas y otros documentos normativos de carácter obligatorio.
- c) Contribuir a la estabilidad y el mejoramiento de la calidad de las producciones y los servicios y propiciar un nivel adecuado de los mismos.
- d) Contribuir de forma preventiva a eliminar las causas de la no conformidad con los requisitos en normalización y calidad.

ARTÍCULO 50: La Oficina es el órgano principal de la Inspección Estatal de la Calidad y como tal tiene las siguientes atribuciones y funciones:

- a) Establecer el Reglamento de la Inspección Estatal de la Calidad, así como dictar las disposiciones y regulaciones de carácter general que complementen lo establecido en la legislación vigente.
- b) Determinar los objetivos y entidades que inspeccionará en cada período, tomando en consideración las solicitudes del Gobierno, los organismos y las entidades que proceda.
- c) Solicitar la participación de expertos y la colaboración de entidades de otros organismos en la ejecución de inspecciones que por su complejidad o especialidad así lo requieran.
- d) Disponer la eliminación de las infracciones observadas en las entidades inspeccionadas, estando éstas obligadas a su cumplimiento en los plazos que se acuerden.
- e) Aplicar sanciones a las personas naturales y jurídicas responsables de las infracciones observadas, en correspondencia con el régimen de sanciones vigente.

ARTICULO 51: La Oficina actuará como entidad independiente para dictaminar sobre la conformidad de los productos o servicios con los documentos normativos, requisitos o especificaciones de la calidad que les sean aplicables, a solicitud del Gobierno y de los organismos, así como de entidades extranjeras, para lo cual podrá también solicitar la participación de expertos y la colaboración de entidades de otros organismos, en los casos que se requiera.

ARTÍCULO 52: Los demás organismos que realizan inspecciones de la calidad en las esferas de sus respectivas competencias, se regirán por lo establecido en la legislación vigente y por las disposiciones y regulaciones dictadas por la Oficina que les sean aplicables y estarán también facultados para emitir reglamentos adecuados a sus características específicas, así como para disponer la eliminación de las infracciones observadas y para aplicar sanciones a las personas naturales y jurídicas responsables de las mismas, en correspondencia con el régimen de sanciones vigente.

CAPÍTULO VIII DE LAS IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES

ARTÍCULO 53: Las importaciones y las exportaciones deben cumplir con los requisitos de carácter obligatorio establecidos en la legislación y en las normas, reglamentos técnicos y otros documentos normativos vigentes en el país que les sean aplicables.

ARTÍCULO 54: Las entidades importadoras, así como las productoras de las exportaciones y las exportadoras, según corresponda, serán responsables porque sus

importaciones o exportaciones cumplan con los requisitos referidos en el Artículo anterior.

ARTÍCULO 55: La entrada y comercialización de las importaciones, así como las exportaciones, estarán avaladas por una confirmación escrita del cumplimiento de los requisitos referidos en el Artículo 53, ante las autoridades competentes definidas por su esfera de acción en las regulaciones, las cuales podrán a su vez ejercer sobre las mismas los controles correspondientes. Las características de esta confirmación escrita serán reglamentadas por la Oficina, en conjunto con dichas autoridades.

ARTÍCULO 56: La Oficina podrá inspeccionar directamente el cumplimiento de los requisitos referidos en el Artículo 53, así como el funcionamiento de los sistemas de control establecidos para los mismos.

CAPÍTULO IX DE LOS INCENTIVOS

ARTÍCULO 57: La dirección de los organismos y otras entidades, tienen la máxima responsabilidad en el aseguramiento de la calidad de las producciones o servicios y, en consecuencia, les corresponde de forma priorizada reconocer y estimular las acciones específicas para mejorar la calidad de los productos, procesos y servicios en busca de la competitividad, tanto interna como externa.

ARTÍCULO 58: No obstante lo establecido en el Artículo anterior, la Oficina promueve las formas de estimulación y motivación por la calidad que nacionalmente deben aplicarse o continuar aplicándose, y propone las regulaciones que se requieran, en conjunto con los organismos y demás entidades que corresponden.

CAPÍTULO X DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 59: Las personas naturales y jurídicas que incumplan lo establecido en el presente Decreto-Ley y sus disposiciones complementarias serán sancionadas de acuerdo con el régimen de sanciones que se establezca, sin perjuicio de sus responsabilidades civiles y penales.

ARTÍCULO 60: Las infracciones, de las regulaciones que se establecen en el presente Decreto-Ley, serán objeto del Decreto de Contravenciones en Normalización y Calidad.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: La Oficina establecerá las regulaciones que garanticen la confidencialidad por parte del personal que participa en las actividades de normalización y calidad, considerando para ello las disposiciones nacionales y las recomendaciones de la práctica internacional.

SEGUNDA: La Oficina queda encargada de la elaboración de la base legal del Sistema de Contravenciones en Normalización y Calidad, tomando en consideración las disposiciones jurídicas que se encuentren vigentes sobre la materia y en consulta con los organismos que corresponda.

TERCERA: El Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias adecuará la aplicación de las disposiciones establecidas en el presente Decreto-Ley a sus necesidades específicas.

El Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y la Oficina regularán en documentos complementarios al presente Decreto-Ley la certificación e inspección a las producciones, servicios y otras actividades que realizan entidades de ese organismo a otras no pertenecientes al mismo.

El Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias podrá designar representantes militares para inspeccionar las producciones y servicios de la economía destinados a las Fuerzas Armadas Revolucionarias que sean de significativa importancia para la defensa.

El Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y la Oficina establecerán de conjunto el proceso de compatibilización de los documentos normativos nacionales y ramales de carácter obligatorio con los intereses de la defensa.

CUARTA: La Oficina queda encargada de elaborar cuantas disposiciones complementarias se requieran para garantizar el cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto-Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: Se derogan el Acuerdo No. 396 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 26 de octubre de 1978, el Decreto No. 90 de 30 de Mayo de 1981 y cuantas disposiciones legales de igual e inferior jerarquía se opongan a lo establecido en el presente Decreto-Ley, el que comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a los 23 días del mes de febrero de 1998.

FIDEL CASTRO RUZ
PRESIDENTE
CONSEJO DE ESTADO



DECRETO-LEY 182
DE NORMALIZACIÓN Y
CALIDAD

OFICINA NACIONAL DE NORMALIZACIÓN

23 de Febrero de 1998

